

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1410/2017

**RECORRENTE:** MIGUEL SÁNCHEZ  
SOSA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE  
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución que dictó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano ST-JDC-278/2017, porque la resolución de la controversia en esta instancia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad. Ello sobre la base de que la sentencia reclamada se limita a confirmar que fue extemporánea la presentación de la demanda de origen presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

## Contenido

|                       |    |
|-----------------------|----|
| GLOSARIO.....         | 2  |
| 1. ANTECEDENTES ..... | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....  | 4  |
| 3. IMPROCEDENCIA..... | 4  |
| 4. RESOLUTIVO .....   | 10 |

## GLOSARIO

|                  |  |
|------------------|--|
| Constitución:    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| Ley de Medios:   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| Ley Orgánica:    | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| Instituto Local: | Instituto Electoral del Estado de México   |
| Sala Toluca:     | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México |
| Tribunal Local:  | Tribunal Electoral del Estado de México  |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.** El cuatro de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría General del Instituto Local, emitió el acuerdo por el que inició un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ahora recurrente en el expediente IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado IEEM/CG/DEN/007/17.

**1.2. Resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad.** El quince de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Local, mediante el acuerdo IEEM/CG/153/2017, emitió la resolución definitiva en la que aprobó los procedimientos de la Contraloría General relativos a la no abstención por parte del actor de participar en la contratación de una persona con la que tenía una relación de parentesco. Con base en ello, se declaró que el actor era administrativamente responsable por la infracción al artículo 42, fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y al numeral 6 de los Criterios de Ingreso y Contratación del Personal Eventual, para el apoyo de órganos Desconcentrados del Instituto Electoral.

Asimismo, se aprobó la sanción de destitución del cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral número 38, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México y de inhabilitación por seis meses.

**1.3. Juicio local.** El trece de octubre del presente año, el actor presentó un escrito de demanda de “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local”, en contra de esa determinación.

La demanda dio lugar a la formación del expediente JDCL-95/2017. El treinta y uno de octubre posterior, el Tribunal Local dictó sentencia en ese juicio en el sentido desechar la demanda porque consideró que era extemporánea.

**1.4. Juicio ciudadano federal.** En contra de la resolución local, el tres de noviembre posterior, el actor promovió un juicio

ciudadano que conoció la Sala Toluca y se registró con el número de expediente ST-JDC-278/2017.

**1.5. Sentencia impugnada.** El veintiocho de noviembre siguiente, la Sala Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Local.

**1.6. Presentación del recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia dictada por Sala Toluca, el primero de diciembre de este año el recurrente promovió los recursos de reconsideración citados al rubro ante la autoridad responsable.

**1.7. Recepción y trámite.** Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el mismo día y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, en esa misma fecha se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, las cuales sólo son revisables por este órgano. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda concurrir en el presente caso, se advierte que **no se**

**satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad** para el estudio de esta Sala Superior.

Ello en atención a que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Así, las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que, si la controversia que subsiste en el recurso da lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, el estudio del presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un pronunciamiento de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Esta Sala Superior llega a esa conclusión, a partir de un análisis integral de la sentencia impugnada, así como de los agravios que hace valer el recurrente en esta instancia, tal como se explica a continuación.

**3.1 La Sala Toluca determinó cuestiones de legalidad.** La Sala Toluca desestimó los argumentos que el recurrente hizo valer en el juicio ciudadano y confirmó la resolución del Tribunal Local, ello con base, esencialmente, en las siguientes razones:

- a. Los agravios relacionados con la falta de análisis del posible conflicto competencial expuesto en la instancia primigenia, son infundados, en virtud de que el Tribunal Local correctamente, en primera instancia, analizó los requisitos de procedencia, se estimó competente para conocer del juicio ciudadano local y consideró que se actualizaba la extemporaneidad en su presentación. Por tal motivo, el Tribunal Local, se encontraba impedido para analizar el fondo del asunto planteado.
- b. Estimó que fue correcto el razonamiento del Tribunal Local en cuanto a la extemporaneidad, ya que el plazo para la interposición del juicio local transcurrió del diecisiete al veintidós de agosto de dos mil diecisiete; por lo que, si el escrito fue recibido hasta el trece de octubre del presente año, resultaba improcedente.
- c. Consideró que, si bien de la resolución impugnada se advierte que la responsable no atendió de manera explícita el referido conflicto competencial, ello obedeció a que, declaró válidamente tener la competencia para conocer del asunto.
- d. Por último, calificó como inoperantes los restantes agravios en razón de que no combatían las razones torales por las cuales el tribunal responsable de origen consideró que su demanda se había presentado de

manera extemporánea, y tampoco trataban de demostrar que se encontraba imposibilitado para presentar la demanda en tiempo y forma.

Por los argumentos resumidos, la Sala Toluca determinó que los agravios en esa instancia eran inoperantes o infundados y resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Local.

**3.2. Agravios.** Ahora bien, de acuerdo con el escrito del recurrente, la sentencia impugnada emitida por la Sala Toluca le causa los siguientes agravios:

- a. La sentencia, viola los derechos político-electorales y los derechos humanos del actor consagrados en la Constitución, pues contrario a lo afirmado por la Sala Toluca, él de manera clara y precisa solicitó en primera instancia que se planteara un conflicto de competencias entre el Tribunal Local y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Ello porque así lo manifestó expresamente en los puntos petitorios y en diversas partes del escrito del juicio ciudadano local. Considera que, debido a la omisión tanto del Tribunal Local como de la Sala Toluca, se violaron en su perjuicio los artículos 1,4,7 y 35 constitucionales, así como el artículo 443 del código comicial local.
- b. Considera que es aplicable el criterio del SUP-REC-28/2017 ya que en ese recurso se dio entrada al juicio y se analizó el fondo del asunto.
- c. La Sala Toluca no tomó en consideración que la petición inicial del actor fue el planteamiento de un conflicto competencial por parte del Tribunal Local, autoridad que no se avocó al estudio de la misma.
- d. La Sala Regional posteriormente reconoció que el planteamiento de un conflicto competencial sí fue solicitado directamente al Tribunal Local y pese a ello, esta última autoridad sólo mencionó en la sentencia de

primera instancia, que desechaba la demanda, sin hacer uso de sus facultades para reencauzar el juicio ciudadano local a la vía correcta.

- e. La Sala Toluca violó su obligación de realizar la suplencia de la queja contenida en el artículo 443 del código comicial ya que, de no haberlo hecho, habría ordenado el reencauzamiento del juicio ciudadano local a la vía correcta.

**3.3. No hay materia de constitucionalidad en el presente recurso.** De lo anterior, puede advertirse que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Toluca y los problemas jurídicos en los que insiste el recurrente consisten en determinar si: 1) la demanda fue presentada en tiempo en la instancia de origen; 2) se estudió correctamente la imposibilidad del Tribunal Local de analizar el planteamiento de competencia, 3) se debió suplir la deficiencia de la queja en el juicio de origen y reencauzado a la vía correcta.

En opinión de esta Sala Superior dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, sobre todo de la sentencia de origen, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias, no así normas fundamentales.

Si bien, el recurrente alega de manera genérica la violación a los artículos 1, 4, 7 y 35 de la Constitución, todo el agravio lo hace depender de las cuestiones principales consistentes en la actuación ilegal del Tribunal Local y la omisión de contestar la solicitud de planteamiento del conflicto competencial planteada ante la instancia local.



Esos argumentos pretenden introducir cuestiones de constitucionalidad a esta instancia con el objeto de generar un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada; se puede advertir que la Sala Toluca no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni consideró, ni siquiera implícitamente, la interpretación o aplicación directa de la Constitución para el razonamiento con el que decidió confirmar la validez del desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal Local.

En ese orden de ideas, existe una imposibilidad lógica-jurídica para estudiar el fondo del recurso interpuesto, pues no son planteamientos idóneos para que esta Sala Superior se pronuncie sobre **algún tema de constitucionalidad**, en términos de la ley o los criterios de la jurisprudencia, ya que el problema jurídico en el que se enmarca el presente asunto únicamente puede referirse a si la demanda de origen fue presentada en tiempo o no, lo cual amerita un planteamiento de mera legalidad en el caso.

De igual manera, el problema jurídico sobre si fue correctamente estudiado su planteamiento de competencia ante la instancia local, no es un tema constitucional porque además de que ya fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal Local y la Sala Toluca; el mismo no implica el análisis de competencias o normas constitucionales, en el entendido de que el recurrente tampoco argumenta cómo se vulneran normas fundamentales.

Por otra parte, no resulta aplicable el criterio del SUP-REC-28/2017 que argumenta el recurrente aplica al caso concreto,

porque además de que no da razones por las cuales considera que es así, ese precedente se derivó de una secuela procesal en la que la demanda local sí se presentó en tiempo.

Además, en ese precedente el requisito especial de procedencia relativo a que subsista un planteamiento de constitucionalidad, se justificó de la siguiente manera: “la parte actora expresa diversos argumentos en torno al tratamiento que la Sala Regional realizó en la sentencia combatida, respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad de los Lineamientos, en concreto por lo que se refiere al requisito consistente en no contar con un ‘mal antecedente laboral’”.

Como se advierte, en ese caso sí hubo un pronunciamiento por parte de la sala regional responsable sobre la constitucionalidad de un precepto reglamentario. En el presente caso no existe tal pronunciamiento, ni tampoco *litis* que se refiera a un problema de constitucionalidad de este tipo

Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REC-1410/2017**